

**INICIATIVA
C.C. SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Los suscritos Diputados Oscar A. Valdovinos Anguiano, Martín Flores Castañeda José Antonio Orozco Sandoval, Ignacia Molina Villarreal, José Verduzco Moreno, Esperanza Alcaraz Alcaraz, Crispín Gutiérrez Moreno, Manuel Palacios Rodríguez, Arturo García Arias, Noe Pinto de los Santos, integrantes del Partido Revolucionario Institucional y los Diputados José de Jesús Villanueva Gutiérrez, Heriberto Leal Valencia y Esteban Meneses Torres, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; nos permitimos someter a su consideración , la presente Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que contiene diversas reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Colima y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor del Poder Legislativo, consiste fundamentalmente en la actualización del macro legal, para brindarle a la sociedad una mejor calidad de vida y procurarle los medios que le permitan acceder a la justicia de manera pronta y expedita como lo mandata la Constitución General de la República

Así las cosas, debe distinguirse en el artículo 35 del Código Penal del Estado, la forma en que deberá repararse el daño, de acuerdo con el tipo de delito de que sea objeto la parte pasiva, siendo importante precisar cuando se trate de daño físico, y moral.

De igual manera, debe precisarse la forma de reparar el daño a aquellas víctima de delitos con motivo de tránsito, para que dependiendo del sufrimiento de una incapacidad temporal o definitiva para realizar sus actividades cotidianas o laborales, el responsable quede obligado a pagar una pensión mensual, que se fijara atendiendo a las necesidades y dependientes económicos del pasivo, por el tiempo que dure la incapacidad, sin que por ninguna razón la pensión sea superior al 30% de los ingresos que perciba el responsable al momento de la comisión del delito.

Asimismo, en el caso de incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, como pago de la reparación del daño y siempre que no se tenga otro medio para acreditar el daño causado, el deudor alimentista deberá pagar por lo menos una unidad de salario mínimo vigente por día, desde el momento del incumplimiento y hasta dictado el auto de formal prisión que haya quedado firme.

Por otra parte, con respecto a la obligación de las personas, cuando le sea requerido por autoridad judicial competente, a proporcionar informes sobre la capacidad económica o ingresos de los deudores alimentarios y dichas personas

informen falsamente lo solicitado, deberán indemnizar por el daño que ocasionó al acreedor alimentario, en razón de los ingresos que omitió reportar.

La actual redacción del tipo penal de pederastía no señala definición alguna de acto sexual, lo cual se considera pertinente para evitar que pudiera confundirse con otro delito, en el cual la realización de algún acto sexual sea su objeto de tipificación.

En otro orden de ideas, en cuanto a lo que dispone el Código de Procedimientos Penales respecto de la comparecencia de los testigos, cabe destacar que no se exige su identificación en las diligencias en que rinda su testimonio, por lo que sólo se realiza en la práctica la solicitud de identificación sin existir fundamento para ello, razón por la que debe quedar precisada dicha circunstancia, así como los documentos que se permitirán para tal efecto:

De igual forma, en lo que respecta a los documentos ofrecidos por las partes para acreditar sus pretensiones, debe precisarse que para el caso de documentos fiscales que reúnan los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, no estén sujetos a reconocimiento por el emisor, salvo prueba en contrario, toda vez que de manera particular, en el delito relacionado con la obligación de dar alimentos, cuando las partes presentan documentos fiscales les es necesario su ratificación por quien los emita, dificultando el desarrollo de las asuntos legales.

Por otro lado, es común que en la etapa de instrucción de un juicio penal, los litigantes hagan valer los recursos de impugnación que la ley prevé, con el fin de alcanzar sus pretensiones legales, sin embargo, esto provoca que los procesos penales ocupen demasiado tiempo en su resolución al ser suspendidos por la interposición de los medios de defensa, por lo que se propone que dichos recursos sean resueltos hasta cerrada la instrucción, para generar las condiciones que permitan una justicia pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado sometemos ala consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones I y II, del artículo 32 y el artículo 216 Bis; asimismo, se adicionan: la fracción III al artículo 32, un segundo párrafo al 167 Bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.-

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente en el momento de la comisión del delito, más los intereses legales hasta su total liquidación;
- II.- La indemnización por el daño físico y moral causado al agraviado se hará conforme lo dispone el artículo 35 de este Código, además de realizar el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos que como

consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

Si la víctima sufre una incapacidad temporal o definitiva para realizar sus actividades cotidianas o laborales, el responsable quedara obligado a pagar una pensión mensual, que se fijará atendiendo a las necesidades y dependientes económicos del pasivo, por el tiempo que dure la incapacidad.

Por ninguna razón la pensión señalada en el párrafo anterior será superior al 30% de los ingresos que perciba el responsable al momento de la comisión del delito. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, si los ingresos del responsable varían o las necesidades del pasivo cambian en cuanto a la lesión sufrida consecuencia de la conducta ilícita, dicha pensión podrá ser modificada por el Juez de lo Civil competente mediante procedimiento incidental correspondiente.

Los daños materiales que se generen por con motivo del transito de vehículos, se repararan atendiendo a los medios de prueba que demuestren el monto del daño o a falta de estos, por medio de los dictámenes que formulen los peritos en la materia.

- III.- Por Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, como pago de la reparación del daño y siempre que no se tenga otro medio para acreditar el daño causado, el deudor alimentista deberá pagar por lo menos una unidad de salario mínimo vigente por día, desde el momento del incumplimiento y hasta dictado el auto de formal prisión que haya quedado firme, el cual se actualizara conforme al incremento de salario mínimo anual en la región.

ARTÍCULO 167 Bis 2.-

La persona que realice falsamente lo descrito en el párrafo anterior, deberá indemnizar por el daño que ocasionó al pasivo del delito, en razón de los ingresos que omitió reportar.

ARTÍCULO 216 BIS 1.- Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa por hasta 100 unidades, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. Se entiende como acto sexual para este delito, el que sin el propósito de llegar a la copula realice un acto erótico sexual.

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 338; y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 197, un segundo párrafo al artículo 229, un segundo párrafo al artículo 317, un artículo 337 Bis y un tercer párrafo al artículo 338, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para quedar sigue:

ARTICULO 197.-

A quien comparezca como testigo el juez de la causa exigirá su plena identificación.

Debiendo ser válida para la identificación de los testigos los documentos con fotografía como son: credencial de elector vigente, pasaporte, licencia de conducir, para los extranjeros visa o documento consular con fotografía que avale su legal residencia en el país.

ARTÍCULO 229.-

En tratándose de documentos fiscales que reúnan los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, no estarán sujetos a reconocimiento por el emisor, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 317.-

En los casos en los que exista algún recurso de impugnación pendiente de resolverse, una vez cerrada la instrucción, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelto el medio de defensa.

ARTICULO 337 Bis. La sentencias que causen ejecutoria podrán ser modificadas solo en los términos en lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción II del artículo 32 del Código Penal.

ARTICULO 338.-

I a la IV.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código, así como dictar las medidas y providencias necesarias para proteger la vida, la integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos de las víctimas y ofendidos, incluyendo los familiares directos.

Así mismo se dictarán las providencias que se requieran para restituir a las víctimas u ofendidos en el goce de sus derechos tanto reales como personales o de cualquier índole, siempre que estén justificados legalmente.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.